

**XV DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. N° __76

MAT.: Consulta sobre situación tributaria de posibles retiros en exceso efectuados de una sociedad responsabilidad limitada, por socia persona natural.

Cont.: Sin antecedente.

PROVIDENCIA, 17.03.2011

**DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL**

**A : SR. XXXXXXXX
ABOGADO**

1. En atención su solicitud de la referencia, en la cual consulta sobre situación tributaria de posibles retiros en exceso efectuados de una sociedad responsabilidad limitada, por socia persona natural, cumpla con informar a usted lo siguiente:

Indica que su clienta, doña YYYYYYYY, se ha incorporado como socia de una sociedad de responsabilidad limitada, que surgió de la transformación en dicha especie social de la sociedad anónima cerrada ZZZZZ S.A. Esta sociedad anónima que fue transformada arrastraba pérdidas en su fondo de utilidades tributarias, no obstante reconocer utilidades devengadas por su participación en otra sociedad de responsabilidad limitada.

En efecto, en criterio del consultante, a la contribuyente referida le sería aplicable en la especie lo dispuesto en el inciso segundo, literal A, N°1, letras a) y b) del artículo 14 de la Ley de la Renta, agregando que de efectuar un retiro su clienta, se encontraría en la siguiente situación:

- i. Se trata de una socia de una sociedad de personas, en la especie una sociedad de responsabilidad limitada, por lo que su cliente está en la situación referida.
- ii. Si su clienta efectuara un retiro de dicha sociedad éste excedería el fondo de utilidades tributables de ésta, dado que esta última es la misma persona jurídica que arrastraba pérdidas tributarias, en efecto, el artículo 96 de la Ley N°18.046 dispone que la “transformación es el cambio de especie o tipo social de una sociedad, efectuado por reforma de sus estatutos subsistiendo su personalidad jurídica”, por lo que la situación tributaria de la sociedad originaria no ha variado para los efectos del tratamiento del fondo de utilidades tributarias, sin perjuicio que quede sujeta a un régimen tributario distinto en otros ámbitos, pero no en éste;
- iii. Por lo mismo cabe entender que, si existieran, se considerarán dentro del fondo de utilidades tributables de la sociedad las rentas devengadas por la o las sociedades de personas en que participe la empresa de la que eventualmente se efectuare el retiro;
- iv. La única norma que trata de la situación del exceso de retiros del fondo de utilidades tributarias en un caso de transformación de la especie o tipo social, se encuentra en el inciso final de la letra b) del N°1 ya citado, que es el “caso de transformación de una sociedad de personas en una sociedad anónima” o respecto de “una sociedad en comandita por acciones, por la participación que corresponda a los accionistas”, evento en el cual la sociedad, no los accionistas, deberán pagar el impuesto del inciso tercero del artículo 21 en el o en los

ejercicios en que se produzcan las utilidades tributables, por los retiros en exceso que exista al momento de la transformación.

- v. Estas disposiciones se encuentran reguladas y administrativamente interpretadas en la Circular N°60 de 1990 y aclaradas y complementadas en diversos oficios emitidos por distintos Srs. Directores del Servicio de Impuestos Internos, en respuesta a distintas consultas, ninguna de las cuales dice relación con la que se contiene en ésta, y que expresa en los números siguientes;
 - vi. En criterio del consultante los retiros que se hicieran de la sociedad de responsabilidad limitada quedarían amparados y reglados por las disposiciones y normas ya citadas, por lo que no estarían afectos al Global Complementario en el año tributario del retiro efectivo, ya que se consideraría realizado en el primer ejercicio posterior en que la empresa tenga utilidades tributables determinadas en la forma indicada en el número 3, letra a) del artículo 14 de la Ley de la Renta;
 - vii. No obstante estar absolutamente cierto de la interpretación anterior, tanto por la norma legal como por lo contenido en la Circular N°60 de 1990, así como de los oficios examinados, solicita aclarar si las pérdidas tributarias acumuladas se produjeron en el período en que la sociedad era anónima. En consecuencia, agrega *“un fiscalizador del Servicio podría estimar que, dado el origen, ellas no quedan regidas por lo dispuesto en el inciso segundo, Literal A, N°1, letras a) y b) del artículo 14 de la Ley de la Renta por no haberse generado durante el ejercicio de una sociedad de personas”*, interpretación que, según sostiene, no se ajustaría a derecho por una serie de consideraciones que indica.
2. En razón de lo expuesto anteriormente, solicita ratificar el criterio señalado, en cuanto a que en el caso propuesto, si su clienta hiciera retiros que excedan el Fondo de Utilidades Tributarias de la sociedad de responsabilidad limitada, quedaría obligada a pagar el Impuesto Global Complementario en el año tributario correspondiente al primer ejercicio posterior en que la empresa tenga utilidades determinadas en la forma indicada en el número 3, letra a), del artículo 14 de la Ley de la Renta.
3. Sobre el particular, hago presente a Ud. que no es posible dilucidar al tenor del sólo relato presentado en la consulta, sin que se tengan a la vista contratos, flujos, pagos, escrituras ni otros elementos que permitan determinar las características ciertas y efectivas de la operación en cuestión referente a los *“efectos tributarios de posibles retiros en exceso efectuados de una sociedad responsabilidad limitada, por socia persona natural”*, los efectos por los cuales se consulta, tratándose la presente de una solicitud que persigue más bien certeza acerca de la tributación que afectará a una operación comercial hipotética, circunstancia que la Circular 71 del año 2001 que imparte instrucciones sobre las consultas, se ocupa de prevenir no sea asumida por esta Autoridad Administrativa.

Sin perjuicio de lo anterior, valga advertir a Ud. que de acuerdo a los sistemas de información que posee este Servicio, se ha establecido que doña YYYYYYYYYY, no figura como accionista de la sociedad anónima cerrada ZZZZZ S.A., como tampoco se observa que esa sociedad se haya transformado en los términos señalados en su consulta. En consecuencia, no existiendo una consulta que se refiera a un caso concreto y en el que exista un interés actualmente comprometido del consultante o de su representado, no es posible dar respuesta en los términos requeridos.

4. No obstante lo anterior, hago presente a Ud. que las instrucciones e interpretaciones administrativas emitidas sobre el tema en referencia, pueden ser consultadas en www.sii.cl (artículos 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, artículos 8 y 69 del Código tributario, Oficio N°313/2001, Circulares N°15/86 y N°42/92, Links: Legislación, Normativa y Jurisprudencia - “Administrador de contenido normativo/ACN) y deben entenderse sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de este Servicio y de las verificaciones acerca de los efectivos antecedentes fácticos de la operación de que se trate.

Saluda atentamente a usted,

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL